



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUÉN, 10 de marzo del año 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**JARA SEGUNDO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART**", (JNQLA2 EXP N° 516576/2019), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 162/168 vta., dictada el día 13 de noviembre de 2020, que hace lugar a la demanda, con costas al vencido.

a) En su memorial de fs. 172/176 -presentación web de fecha 24 de noviembre de 2020-, la recurrente se agravia, en primer lugar, por la determinación del IBM.

Dice que el IBM utilizado por el a quo es menor al calculado por la ART en oportunidad de realizar el pago extrajudicial, conforme surge de la instrumental de fs. 42.

Agrega que al alegar, su parte señaló que el IBM determinado por el perito contador, a fs. 102/104, no se condecía con el valor del ingreso base utilizado por la demandada para liquidar la indemnización correspondiente al 4% de minusvalía laboral fijado por la comisión médica.

Cita jurisprudencia de esta Sala II.

Sostiene que por vía de un procedimiento deductivo puede establecerse cuál fue el IBM utilizado por la aseguradora, explicando tal procedimiento.

Cuestiona también la adición de intereses al IBM sosteniendo que es erróneo, ya que la tasa total a aplicar es 27,92%, la que no se encuentra representada en la suma determinada por el juez a quo en tal concepto.

Denuncia la existencia de un error al determinar el coeficiente de edad, ya que el mismo es 1,41 y no 1,38.

Ello así porque el accidente de trabajo ocurrió el día 27 de enero de 2019, teniendo el actor en ese momento 46 años de edad.

Como tercer y último agravio se queja por la omisión del juez de grado de disponer la capitalización de intereses compensatorios aplicados sobre el capital de condena, señalando que este es el criterio de las tres Salas de la Cámara de Apelaciones.

b) La parte demandada no contesta el traslado del memorial.

II.- Ingresando en el tratamiento del recurso de apelación de autos, comienzo el análisis de las quejas de la parte actora por la cuestión referida a la determinación del valor del ingreso base.

Teniendo en cuenta que la magistratura debe resolver conforme la prueba que las partes aporten a autos, entiendo que el procedimiento que mejor respeta el derecho de defensa de los litigantes a efectos de dirimir la apelación en el aspecto que aquí se analiza, es proceder a realizar el cálculo del valor del ingreso base del demandante conforme las constancias de la causa y así habré de hacerlo.

Sin perjuicio del respeto que me merece la utilización de la regla de tres simple inversa para develar incógnitas, en este caso el monto del valor del ingreso base, no encuentro que en autos tengamos todos los elementos

necesarios para su aplicación (no existe liquidación efectuada por la parte demandada que permita conocer que suma utilizó como valor del ingreso base y cuál como adicional del art. 3 de la ley 26.773), además de no entender conveniente su uso para conocer un elemento que debió aportar al proceso la parte interesada (art. 377, CPCyC).

Y es en este aspecto que radican las diferencias que pudieran existir, en esta Sala, entre distintos fallos que se pudieran haber dictado: elementos de prueba aportados al proceso; y no a quién sea el apelante, como liviana y genéricamente acusa la parte recurrente.

En cuanto a los diferentes criterios que podamos tener los magistrados y magistradas que integramos la Cámara de Apelaciones no es más que una situación lógica y normal dentro de los tribunales colegiados.

Avanzando ahora en la resolución de la apelación, tenemos que el perito contador ha fijado el promedio mensual de todos los salarios devengados durante el año anterior al accidente en la suma de \$ 40.498,19, y esta suma es tomada por el juez de grado.

Luego el a quo agrega intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha de la mora, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 2 del art. 12 de la LRT.

Si bien la parte actora impugnó el informe pericial señalando la diferencia existente entre el IBM determinado por el perito y el que habría utilizado la demandada para obtener la suma que abonó en sede administrativa, el perito fue claro en orden a que no existen en estas actuaciones elementos que permitan conocer cuál fue el VIB que consideró la aseguradora en aquella oportunidad, y

menos aún cuál fue el cálculo realizado por la accionada (fs. 150 vta.).

Conforme ya se señaló, se comparte lo dicho por el experto, en tanto la constancia documental de fs. 42 no permite conocer cuál es el monto del IBM, ni cuál es el monto del VIB, ni cuál es el importe correspondiente al adicional del art. 3 de la ley 26.773.

Consecuentemente el ingreso base determinado por el perito se ajusta a lo probado en la causa, debiendo estarse a dicho valor.

Sí asiste razón a la apelante en lo que refiere al cálculo de los intereses sobre el IBM y al coeficiente de edad.

De acuerdo con los datos aportados por el Gabinete Técnico Contable, a través de la página web del Poder Judicial, por el período por el cual deben devengarse intereses, sobre el IBM corresponde aplicar una tasa del 27,79% (0,59% + 3,36% + 4,41% + 4,80% + 5,37% + 4,91% + 4,35%), resultando un total en concepto de intereses de \$ 11.254,45, y un VIB de \$ 51.752,64.

En cuanto al coeficiente de edad, a la fecha del accidente el actor no había cumplido aún los 47 años de edad, por lo que dicho coeficiente es 1,42 y no el utilizado en la sentencia de grado.

Luego, por aplicación de la fórmula del art. 14, apartado 2 inc. a) de la ley 24.557, la indemnización debida al trabajador asciende a \$ 442.071,57 ($53 \times \$ 51.752,64 \times 1,42 \times 11,35\%$).

A dicha suma corresponde sumar el adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773 (\$ 88.414,31), operación que arroja un total de \$ 530.485,88.

Luego, deduciendo lo abonado por la demanda en sede administrativa (\$ 241.964,12), el capital de condena asciende a la suma de \$ 288.521,76.

Finalmente, y de acuerdo con lo reglado por el art. 12 inc. c) de la ley 24.557, deben capitalizarse los intereses compensatorios a partir de la fecha de la mora, por lo que debe integrarse esta operación a la condena.

III.- Conforme lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora y, en consecuencia, modificar, también parcialmente el resolutorio recurrido, incrementando el capital de condena, el que se fija en la suma de \$ 288.521,76 y disponiendo que los intereses compensatorios se capitalicen a partir de la fecha de la mora, confirmándolo en lo demás que ha sido motivo de agravio.

Las costas por la actuación en la segunda instancia, teniendo en cuenta el éxito obtenido, se imponen en el orden causado (art. 71, CPCyC).

A fin de proceder a la regulación de los honorarios por la labor ante la Alzada, y por aplicación de los principios generales en materia de honorarios profesionales, la base regulatoria debe estar circunscripta al interés económico comprometido en la apelación, ya que de otro modo, la regulación podría ser injusta por desproporcionada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que los jueces deben expedirse sobre la base regulatoria, es decir, determinar la sustancia económica del litigio y no limitarse a formular manifestaciones genéricas prescindiendo del valor intrínseco de la tarea cumplida y de las modalidades relevantes del pleito ("Fox c/ Siderca S.A.C.I.", 28/7/2005, Fallos 328:2725).

También ha sostenido la Corte Suprema que la regulación que ella efectúa no está determinada por los honorarios fijados en las etapas anteriores, sino por el monto disputado ante sus estrados; y que los porcentajes previstos en el art. 14 de la ley 21.839 -norma similar al art. 15 de la ley 1.594- para la regulación por las actuaciones en la Alzada aparecen referidos a la cantidad que "deba fijarse" para los honorarios de primera instancia, y no a los que, en concreto, se hayan fijado (cfr. "Vigo Ochoa c/ Encotel", 23/10/1986; Fallos 326:4351, citados por Amadeo, José Luis, "Honorarios de abogados (jurisprudencia de la Corte Suprema)", JA 2005-II, pág. 1.433).

Consecuentemente, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la base regulatoria para la presente instancia es la suma de \$ 16.472,29 - diferencia entre el monto de condena de la primera instancia y el fijado en la Alzada-, con más sus intereses. Ahora bien, de tomar dicha base regulatoria los honorarios que se fijen resultan inferiores a los mínimos legales, por lo que he de estar a estos últimos.

Regulo, entonces, los honorarios por la labor ante la Alzada en la suma de \$ 7.085,00 (equivalente a 3 jus) para la Dra. ... y \$ 2.834,00 para el Dr. ..., todo de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 9, 10 y 15 de la ley 1.594.

El Dr. José Ignacio NOACCO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar la sentencia dictada en fecha 13 de noviembre de 2020 (fs. 162/168vta.) incrementando el capital de condena, el que se fija en la suma de \$ 288.521,76 y disponiendo que los intereses compensatorios se capitalicen a partir de la fecha de la mora, confirmándola en lo demás que ha sido motivo de agravio.

II.- Imponer las costas por la actuación en la segunda instancia, teniendo en cuenta el éxito obtenido, en el orden causado (art. 71, CPCyC).

III.- Regular los honorarios por la actuación en esta etapa, en la suma de \$ 7.085,00 para la Dra. ... y \$ 2.834,00 para el Dr. ..., (arts. 6, 9, 10 y 15 de la ley 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria